

San Carlos de Bariloche, 20 de mayo de 2026.

VISTOS: Los autos **PONO S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ MEDIDA CAUTELAR, BA-01247-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1°) Que con fecha 08-09-2025 se dictó sentencia ([I0003/ Consulta externa I0003](#)) mediante la cual se dispuso " *Hacer lugar a la tutela cautelar de no innovar como fuera requerida; ordenando a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche suspender los efectos de la sentencia administrativa N° 151741 del 27 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal de Faltas N° 1 de esta ciudad, y de la Resolución N° 1655- I-2025 dictada por el Sr. Intendente Municipal. Asimismo, ordenar a la accionada que se abstenga de ejecutar la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N°1 de esta ciudad por el plazo de 4 meses o hasta que dicte sentencia definitiva en los autos principales, lo que acontezca primero*".

A.2°) Que habiendo sido notificada la traba de la cautelar, la medida quedó firme y consentida.

A.3°) Luego, ante la solicitud de prórroga de la medida con fecha [05-03-2026](#) se dispuso "I) *Prorrogar la medida cautelar ordenada mediante resolución del 08-09-2025 por el plazo de 60 días -corridos-, de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos respectivos*".

A.4°) Ante el nuevo vencimiento, la actora solicitó su prórroga por cuanto el expediente principal aún se encuentra en trámite ([E0006/ Consulta externa E0006](#)). A tales efectos expresó que las circunstancias que motivaron su otorgamiento se mantienen incólumes, subsistiendo a la fecha tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora; enfatizando en el perjuicio irreparable si se ejecuta la sentencia administrativa que dispusiera la clausura del establecimiento.

A.5°) Sustanciado el planteo, la Municipalidad se opuso y requirió el levantamiento de la medida con costas a la actora.

Señaló que la prórroga peticionada constituye una evidente desnaturalización de la tutela cautelar y un ejercicio abusivo del derecho procesal.

Fundó el rechazo en lo siguiente:

- a) falta de vigencia de la medida, por entender que la medida había fenecido el 04-05-2026;
- b) carácter temporal y restringido que ostentan las cautelares contra el Estado; basada en la legalidad y fuerza ejecutoria de los actos administrativos, con la necesidad de contar con un límite razonable de vigencia sin perpetuarse en el tiempo.
- c) abuso de derecho y sentencia anticipada para evitar el cumplimiento de la sentencia de faltas, transformando la cautelar en una sentencia definitiva encubierta y sin demostración de un daño irreparable que no pueda ser subsanado por una acción de fondo;
- d) afectación al interés público que le impide ejercer su poder de policía en materia de ruidos molestos, afectando la convivencia ciudadana;
- e) la presunción de legitimidad de los actos administrativos y ejecutoriedad y la falta de prueba que permita destruir tal presunción.

En subsidio, peticionó que en caso de que se otorgue una nueva prórroga se exija una caución real suficiente.

A.6°) Por su parte en el proceso principal se encuentra trabada la litis y los hechos están controvertidos y se encuentra en etapa de prueba habiéndose dispuesto recientemente la prórroga del plazo probatorio por 30 días (hasta el 02-07-2026).

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Preliminarmente, la medida cautelar se encontraba vigente al momento de peticionarse la prórroga. Pues, había sido dispuesta con fecha 05-03-2026 por 60 días corridos, habiéndose notificado de ello las partes con fecha 06-03-2026. Es decir, que no puede hacerse correr el plazo de vigencia de la cautelar con anterioridad a tal fecha; por ser ésta la que determina la oponibilidad y eficacia procesal de la decisión

jurisdiccional.

B.2°) Ingresando a los demás argumentos expuestos, cabe señalar - tal como se hiciera anteriormente- que las medidas cautelares por su naturaleza revisten carácter provisorio, instrumental y mutable, encontrándose subordinadas a la persistencia de los presupuestos que justificaron su dictado.

Precisamente, por su carácter accesorio respecto del proceso principal, las cautelares pueden ser modificadas, sustituidas, ampliadas o prorrogadas cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen y siempre que subsista la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

En el caso, la cuestión de fondo vinculada con la legitimidad de la sanción administrativa y la razonabilidad de la clausura dispuesta continúa siendo materia controvertida en el expediente principal, el cual se encuentra aún en la etapa probatoria, habiéndose incluso prorrogado recientemente dicho período por 30 días mas. Tales circunstancias evidencian que la controversia aún requiere producción y valoración de prueba para arribar a una decisión definitiva, extremo que impide tener por desvirtuada la verosimilitud del derecho oportunamente ponderado.

Y si bien la medida ha sido otorgada por un acotado tiempo, del avance del proceso principal, no existirían circunstancias que ameriten una valoración diferente de las circunstancias oportunamente meritadas para la concesión de la tutela.

A lo que se adita que ha tendido a evitar perjuicios irreparables que podría traer aparejada la ejecución de la sentencia administrativa, en el contextó fáctico aludido por la actora.

B.3°) Además, no puedo dejar de mencionar que la resolución que admitió la cautela se encuentra firme y consentida, sin que la demandada hubiera logrado aportar, en esta oportunidad, circunstancias sobrevinientes idóneas para desvirtuar los fundamentos que fueron ponderados.

En consecuencia, y considerando el actual estado procesal de autos principales, resulta

prudente y razonable conceder una nueva prórroga de la medida cautelar hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Todo ello, sin perjuicio de la facultad de la demandada de instar su levantamiento o modificación ante la eventual aparición de circunstancias nuevas que así lo justifiquen.

B.4°) Por otro lado, tampoco resulta atendible la postura de la demandada respecto de la desnaturalización de la tutela cautelar o la configuración de una sentencia anticipada, ya que la medida dispuesta conserva plenamente su carácter provisional y se encuentra sujeta a revisión permanente conforme a la evolución del proceso y a las circunstancias de hecho que acrediten las partes.

Adviertase que la sola circunstancia de que la cautelar produzca efectos relevantes sobre la ejecutoriedad del acto administrativo, no la convierte en una decisión definitiva sobre el fondo. Más aún cuando la pretensión principal persigue precisamente el control judicial de la legalidad de la sanción administrativa cuya ejecución provisoriamente se suspende cautelarmente.

B.5°) A mayor abundamiento, en relación a la afectación al interés público y al ejercicio del poder de policía municipal, corresponde señalar que tales extremos no han sido acreditados con un grado de verosimilitud suficiente que permita modificar el criterio ya adoptado por el Tribunal. Pues no se han acompañado nuevos elementos objetivos que permitan tener por configurada una situación actual y concreta de gravedad que justifique el levantamiento de la cautelar, ni reiteración de infracciones, incumplimientos actuales y persistencia de conducta análoga a las relevadas en las actuaciones administrativas cuestionadas.

Por ello, en el estado actual del proceso, la ponderación entre el interés público comprometido y la tutela judicial efectiva conduce a mantener el statu quo existente al momento del dictado de la cautelar, evitando que la ejecución inmediata de la sanción pueda tornar abstracta o ineficaz la eventual sentencia definitiva.

B.6°) En cuanto al pedido de mejor de la contracautela, cabe señalar que siendo que si bien la sanción administrativa fue pecuniaria y de clausura, en principio, dado que el monto pecuniario - de momento- estaría cubierto por el requisito de pago previo

(cumplido en autos), se aprecia razonable la cautela prestada en autos.

B.7°) Que las costas se imponen por el orden causado atento el modo en que se resuelve; y toda vez que las partes pudieron creerse con derecho a peticionar en el sentido que lo hicieron (arts. 32 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:** **I)** Prorrogar la medida cautelar ordenada mediante resolución del 05-03-2026 hasta el dictado de la sentencia definitiva, de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos respectivos. **II)** Denegar el pedido de mejor de contra cautela. **III)** Imponer las costas de lo resuelto por el orden causado. **IV)** Notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.V) Protocolizar y registrar automáticamente la presente.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez